

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00142.00

DEMANDANTE: Manuel María Serpa Jiménez y Otros.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

Visto la nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2018 (fl.1689-1690 C No.9), se dispuso que por secretaría se oficiara a la Unidad de Víctimas, al Juzgado Penal Especializado de Sincelejo y al comandante de la Armada Nacional, con el fin de dieran respuesta a los Oficios No. 324-1, 00324, 00324-2 y 00326 del 2 de mayo de 2018 respectivamente.

Que la Unidad para las Víctimas dio respuesta mediante memorial allegado el día 06 de noviembre de 2018 (fl.1700-1736 C No. 9) y en medio magnético (fl.1737 C 9); Así mismo el Comando General de la Armada de Colombia, en respuesta al requerimiento, emite informe allegado el día 16 de enero de 2019 (fl.1741-1742 C 9).

Por otra parte el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con el trámite del proceso, toda vez que la información allegada corresponde a la requerida por el Despacho y que renuncia a los medios de pruebas restantes (fl.1740 C 9).

Este Despacho tendrá por incorporadas al proceso las pruebas allegadas visible a folios 1700-1736, 1737 y 1741-1742 C 9).

Respecto a la solicitud del demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 175 del C. G. del P. el cual dispone: “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)*”, se aceptará el desistimiento de la práctica de las pruebas requeridas últimamente mediante Oficios No. 0721-2 y 0721-1.

Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal y en vista que no existen otras pruebas pendientes por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

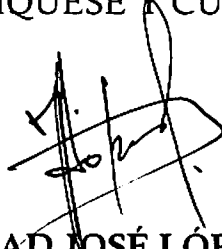
".... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene."

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 010 De Hoy 21 de FEB-2019, A LAS 8:00 A m.
 Angélica María Guzmán Badel Secretaria